



Asamblea General

Distr. general
13 de agosto de 2018
Español
Original: inglés

Consejo de Derechos Humanos Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria

Opiniones aprobadas por el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria en su 81^{er} período de sesiones, 17 a 26 de abril de 2018

Opinión núm. 13/2018, relativa a Nabeel Ahmed Abdulrasool Rajab (Bahrein)

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue establecido en virtud de la resolución 1991/42 de la Comisión de Derechos Humanos, que prorrogó y aclaró el mandato del Grupo de Trabajo en su resolución 1997/50. Con arreglo a lo dispuesto en la resolución 60/251 de la Asamblea General y en la decisión 1/102 del Consejo de Derechos Humanos, el Consejo asumió el mandato de la Comisión. La última vez que el Consejo prorrogó el mandato del Grupo de Trabajo por tres años fue en su resolución 33/30.
2. De conformidad con sus métodos de trabajo (A/HRC/36/38), el Grupo de Trabajo transmitió el 26 de enero de 2018 al Gobierno de Bahrein una comunicación relativa a Nabeel Ahmed Abdulrasool Rajab. El Gobierno no ha respondido a la comunicación. El Estado es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
3. El Grupo de Trabajo considera arbitraria la privación de libertad en los casos siguientes:
 - a) Cuando es manifiestamente imposible invocar fundamento jurídico alguno que la justifique (como el mantenimiento en reclusión de una persona tras haber cumplido su condena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (categoría I);
 - b) Cuando la privación de libertad resulta del ejercicio de los derechos o libertades garantizados por los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y, respecto de los Estados partes, por los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (categoría II);
 - c) Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados interesados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad carácter arbitrario (categoría III);
 - d) Cuando los solicitantes de asilo, inmigrantes o refugiados son objeto de detención administrativa prolongada sin posibilidad de examen o recurso administrativo o judicial (categoría IV);
 - e) Cuando la privación de libertad constituye una vulneración del derecho internacional por tratarse de discriminación por motivos de nacimiento, origen nacional, étnico o social, idioma, religión, condición económica, opinión política o de otra índole,



género, orientación sexual, discapacidad u otra condición, que lleva o puede llevar a ignorar el principio de igualdad de los seres humanos (categoría V).

Información recibida

Comunicación de la fuente

4. Nabeel Ahmed Abdulrasool Rajab, nacido en 1964, es nacional de Bahrein.
5. Según la fuente, el Sr. Rajab es un destacado defensor de los derechos humanos en Bahrein que desde 2012 ha sido detenido, privado de libertad, procesado y puesto en libertad en varias ocasiones por cargos relacionados con su labor humanitaria.
6. La fuente observa que el Grupo de Trabajo, en su opinión núm. 12/2013 (Bahrein), concluyó que el Sr. Rajab había sido objeto de detención arbitraria al ser detenido y privado de libertad bajo sospecha de haber insultado a los órganos estatutarios, participado en manifestaciones ilegales, incitado a otras personas a participar en ellas y difamado a los residentes de la ciudad de Al-Muharraq¹.

Detención, privación de libertad y condena actuales

7. Según la fuente, el 13 de junio de 2016, el Sr. Rajab volvió a ser detenido por las autoridades de Bahrein y sigue privado de libertad a la espera de que se resuelvan dos causas pendientes contra él, siendo las acusaciones las siguientes:
 - a) Difundir en el extranjero noticias falsas que perjudicaban el interés nacional (delito previsto en el artículo 134 del Código Penal²) (en referencia a unas entrevistas que concedió a la televisión en 2015 y 2016); y
 - b) Difundir rumores falsos en tiempos de guerra (delito previsto en el artículo 133 del Código Penal³), insultar a las autoridades gubernamentales (delito previsto en el artículo 216 del Código Penal⁴) e insultar a un país extranjero (delito previsto en el artículo 215 del Código Penal⁵) (en referencia a unos comentarios publicados en Twitter en marzo de 2015 en los que denunciaba torturas en las prisiones de Bahrein y criticaba la campaña dirigida por la Arabia Saudita en el Yemen).
8. La fuente informa de que, el 10 de julio de 2017, el Tribunal Penal de Primera Instancia del Tercer Circuito declaró al Sr. Rajab culpable de difundir noticias falsas en el extranjero y lo condenó a dos años de prisión. El Tribunal celebró varias audiencias en rebeldía, a pesar de que los médicos del Sr. Rajab notificaron que este se estaba

¹ Véase la opinión núm. 12/2013, párr. 42.

² Gobierno de Bahrein, Código Penal de 1976, que puede consultarse en inglés en: https://www.unodc.org/res/cld/document/bhr/1976/bahrain_penal_code_html/Bahrain_Penal_Code_1976.pdf.

Véase el artículo 134: “Se castigará con una pena de prisión de duración no inferior a tres meses y/o el pago de una multa no inferior a 100 dinares, a todo ciudadano que difunda deliberadamente en el extranjero noticias falsas o maliciosas, declaraciones o rumores sobre la situación interna del Estado con el fin de socavar la confianza financiera en él o atentar contra su prestigio o posición, o que lleve a cabo cualquier actividad que perjudique los intereses nacionales” [cita traducida].

³ *Ibid.*, véase el artículo 133: “Se castigará con una pena de prisión de duración no superior a diez años a toda persona que en tiempos de guerra difunda deliberadamente noticias falsas o maliciosas, declaraciones o rumores, u organice campañas publicitarias adversas con el fin de perjudicar los preparativos militares destinados a defender al Estado de Bahrein o las operaciones militares de las fuerzas armadas, provocar el pánico en la población o erosionar la perseverancia del país” [cita traducida].

⁴ *Ibid.*, véase el artículo 216: “Se castigará con una pena de prisión o con el pago de una multa a todo el que ofenda, por cualquier medio de expresión, a la Asamblea Nacional o demás instituciones constitucionales, el ejército, los tribunales, las autoridades o los organismos gubernamentales” [cita traducida].

⁵ *Ibid.*, véase el artículo 215: “Se castigará con una pena de prisión de duración no superior a dos años o con el pago de una multa no superior a 200 dinares a toda persona que ofenda en público a un país extranjero o una organización internacional con sede en el Estado de Bahrein, o a su presidente o representante” [cita traducida].

recuperando de una operación quirúrgica y no podría asistir. La fuente señala que al parecer el Sr. Rajab permaneció recluido en régimen de aislamiento durante largos períodos y ha sido sometido a malos tratos durante su privación de libertad. Por lo visto, sigue padeciendo múltiples problemas médicos y dolencias, como hipertensión, arritmia cardíaca, gastritis, síndrome del intestino irritable, inmunodeficiencia y problemas de tiroides. Además, durante su reclusión ha tenido que ser intervenido quirúrgicamente para eliminar tejido ulcerado y lipomas de la región lumbar. A pesar de sus problemas de salud, el presidente del Tribunal se ha negado a dejarle en libertad bajo fianza.

9. El 22 de noviembre de 2017, el Tribunal Penal Superior de Manama confirmó la sentencia condenatoria y, el 15 de enero de 2018, el Tribunal de Casación confirmó a su vez la condena y la pena. Según la fuente, la decisión del Tribunal de Casación es definitiva y el Sr. Rajab ha agotado todos los recursos internos que podrían haberle proporcionado una reparación.

10. Por lo visto, además de esa condena, el Sr. Rajab está siendo enjuiciado por sus comentarios publicados en Twitter sobre la tortura en las prisiones de Bahrein y las acciones de la coalición militar dirigida por la Arabia Saudita en el Yemen. La fuente informa al Grupo de Trabajo de que el Sr. Rajab se enfrenta a una pena de prisión de hasta 15 años por esos cargos y de que las vistas se han aplazado y reprogramado en múltiples ocasiones. El tribunal ha celebrado 21 audiencias en relación con ese caso a lo largo de un período de 19 meses, desde el 12 de julio de 2016 hasta la fecha en que la fuente presentó esta comunicación en enero de 2018, sin emitir ninguna decisión al respecto.

Comunicaciones conjuntas de los procedimientos especiales

11. El Sr. Rajab ha sido objeto de un número considerable de comunicaciones conjuntas de los titulares de mandatos de los procedimientos especiales, en particular las comunicaciones BHR 6/2004, enviada el 6 de octubre de 2004; BHR 3/2005, enviada el 25 de julio de 2005; BHR 1/2010, enviada el 5 de marzo de 2010; BHR 4/2011, enviada el 22 de marzo de 2011; BHR 12/2011, enviada el 16 de junio de 2011; BHR 18/2011, enviada el 9 de septiembre de 2011; BHR 6/2012, enviada el 24 de julio de 2012; BHR 3/2013, enviada el 23 de mayo de 2013; BHR 13/2014, enviada el 14 de octubre de 2014; BHR 2/2015, enviada el 15 de abril de 2015; BHR 10/2015, enviada el 14 de diciembre de 2015; BHR 3/2016, enviada el 4 de julio de 2016. La comunicación conjunta más reciente, BHR 5/2017, se envió el 22 de mayo de 2017. El Grupo de Trabajo agradece las respuestas presentadas por el Gobierno de Bahrein a esas comunicaciones conjuntas, incluida la más reciente respuesta sustantiva, recibida el 21 de julio de 2017 en relación con la comunicación BHR 5/2017.

Análisis de las vulneraciones

12. La fuente sostiene que el Sr. Rajab ha sido objeto de un enjuiciamiento y una condena contrarios al derecho internacional de los derechos humanos y ha sido privado arbitrariamente de su libertad. Su condena por conceder entrevistas a la televisión, y la correspondiente pena de dos años, constituyen una vulneración de su derecho a la libertad de opinión, amparado por el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 19 del Pacto, por lo que su privación de libertad es arbitraria y se inscribe en la categoría II.

13. La fuente sostiene también que tanto el juicio del Sr. Rajab como sus vistas, celebrados en rebeldía, fueron contrarios a las normas y reglas internacionales sobre el juicio imparcial, en particular las disposiciones que figuran en los artículos 9 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 9 del Pacto. Por consiguiente, la fuente afirma que la privación de libertad del Sr. Rajab también puede considerarse arbitraria de conformidad con la categoría III.

14. Además, la fuente sostiene que los diversos enjuiciamientos y privaciones de libertad del Sr. Rajab por el Gobierno de Bahrein están motivados por su condición de destacado defensor de los derechos humanos, por lo que su reclusión tiene fines políticos y es también arbitraria con arreglo a la categoría V.

Respuesta del Gobierno

15. El 26 de enero de 2018, el Grupo de Trabajo transmitió las alegaciones de la fuente al Gobierno de conformidad con su procedimiento ordinario de comunicaciones. El Grupo de Trabajo pidió al Gobierno que, antes del 27 de marzo de 2018, le proporcionara información detallada sobre la situación actual del Sr. Rajab, así como cualquier observación que deseara transmitirle sobre las alegaciones de la fuente.

16. El Grupo de Trabajo lamenta no haber recibido respuesta del Gobierno a esa comunicación. El Gobierno tampoco solicitó una prórroga del plazo para responder, posibilidad prevista en el párrafo 16 de los métodos de trabajo del Grupo de Trabajo.

Información actualizada aportada por la fuente

17. El 16 de abril de 2018, la fuente informó al Grupo de Trabajo de que, el 21 de febrero de 2018, el Tribunal Penal Superior había declarado al Sr. Rajab culpable de los cargos relacionados con sus tuits y le había impuesto una pena de cinco años de prisión.

18. Los tres cargos que motivaron el segundo juicio del Sr. Rajab, a saber, difundir rumores falsos en tiempos de guerra, insultar a las autoridades gubernamentales e insultar a un país extranjero, se refieren respectivamente a los comentarios que publicó en Twitter para criticar la participación de Bahrein en la campaña militar liderada por la Arabia Saudita en el Yemen, para denunciar la comisión de torturas y malos tratos en las prisiones del país, incluida la cárcel de Jau, y el silencio y la inacción al respecto de las autoridades de Bahrein, entre ellas el Ombudsman del Ministerio del Interior, la Unidad Especial de Investigación de la Fiscalía y la Institución Nacional de Derechos Humanos, y para criticar la intervención militar de la Arabia Saudita en el Yemen.

Deliberaciones

19. Ante la falta de respuesta del Gobierno, el Grupo de Trabajo ha decidido emitir la presente opinión, de conformidad con el párrafo 15 de sus métodos de trabajo.

20. El Grupo de Trabajo ha establecido en su jurisprudencia su manera de proceder en relación con las cuestiones probatorias. Si la fuente ha presentado indicios razonables de una vulneración de los requisitos internacionales constitutiva de detención arbitraria, debe entenderse que la carga de la prueba recae en el Gobierno en caso de que desee refutar las alegaciones (véase A/HRC/19/57, párr. 68). En el presente caso, el Gobierno ha optado por no impugnar las alegaciones, en principio fiables, formuladas por la fuente.

21. El Grupo de Trabajo desea reafirmar que el Gobierno tiene la obligación de respetar, proteger y hacer efectivo el derecho a la libertad personal y que toda legislación nacional que permita la privación de la libertad debe adoptarse y aplicarse de conformidad con las disposiciones internacionales pertinentes establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto y otros instrumentos internacionales o regionales aplicables⁶. Por consiguiente, incluso si la reclusión se ajusta a la legislación, las normas y las prácticas nacionales, el Grupo de Trabajo debe determinar si también es compatible con las disposiciones pertinentes del derecho internacional de los derechos humanos⁷. El Grupo de Trabajo considera que está facultado para evaluar las actuaciones de los tribunales y la legislación propiamente dicha a fin de determinar si cumplen las normas internacionales⁸.

22. El Grupo de Trabajo desea asimismo reiterar que examina con particular detenimiento los casos en que se restringen los derechos a la libertad de circulación y de

⁶ Véanse la resolución 72/180 de la Asamblea General, quinto párrafo del preámbulo; las resoluciones de la Comisión de Derechos Humanos 1991/42, párr. 2, y 1997/50, párr. 15; las resoluciones del Consejo de Derechos Humanos 6/4, párr. 1 a), y 10/9, párr. 4 b); y las opiniones núms. 94/2017, párr. 59; 88/2017, párr. 32; 83/2017, párrs. 51 y 70; 76/2017, párr. 62; 28/2015, párr. 41; y 41/2014, párr. 24.

⁷ Véanse las opiniones núms. 94/2017, párr. 47; 76/2017, párr. 49; 1/2003, párr. 17; 5/1999, párr. 15; y 1/1998, párr. 13.

⁸ Véanse las opiniones núms. 94/2017, párr. 48; 88/2017, párr. 24; 83/2017, párr. 60; 76/2017, párr. 50; y 33/2015, párr. 80.

elección de residencia, la libertad para solicitar asilo, la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión, la libertad de opinión y de expresión, la libertad de reunión y de asociación pacíficas, la participación en asuntos políticos y públicos, la igualdad y la no discriminación, o la protección de las personas que pertenecen a minorías étnicas, religiosas o lingüísticas, así como los casos en que los afectados son defensores de los derechos humanos⁹. El hecho de que el Sr. Rajab sea un destacado defensor de los derechos humanos en Bahrein que ha sido detenido, privado de libertad, procesado y puesto en libertad en varias ocasiones desde 2012 por cargos relacionados con su labor humanitaria obliga al Grupo de Trabajo a llevar a cabo este tipo de examen riguroso¹⁰.

Categoría II

23. El Grupo de Trabajo recuerda que la libertad de opinión y de expresión y la libertad de pensamiento y de conciencia son derechos humanos fundamentales consagrados en los artículos 18 y 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 18 y 19 del Pacto¹¹. El Gobierno debe respetar, proteger y hacer efectivo el derecho a tener y expresar opiniones, incluidas las que no estén en consonancia con su política oficial, así como el derecho a pensar y manifestar convicciones personales contrarias a su ideología oficial, con arreglo a las normas imperativas (*ius cogens*) del derecho internacional consuetudinario¹².

24. El Grupo de Trabajo señala que el Comité de Derechos Humanos, en su observación general núm. 34 (2011), sobre la libertad de opinión y la libertad de expresión, señaló que las restricciones a la libertad de expresión no deben ser excesivamente amplias, deben ajustarse al principio de proporcionalidad, deben ser adecuadas para desempeñar su función protectora, deben ser el instrumento menos perturbador de los que permitan conseguir el resultado deseado y deben guardar proporción con el interés que ha de protegerse¹³. Conviene señalar que el Pacto atribuye una gran importancia a la expresión sin inhibiciones en el debate público sobre figuras del ámbito público y político en una sociedad democrática.

25. Además, el Comité de Derechos Humanos ha manifestado su preocupación por las leyes sobre la falta de respeto por la autoridad, la protección del honor de los funcionarios públicos y la crítica de las instituciones, como el ejército o la administración¹⁴. Asimismo, el Comité subrayó que sancionar a un medio de difusión, a un propietario de un medio o a un periodista por el solo hecho de criticar al Gobierno o al sistema sociopolítico al que este se adhiere no puede considerarse nunca una restricción necesaria de la libertad de expresión¹⁵.

⁹ Véanse las opiniones núms. 57/2017, párr. 46; 41/2017, párr. 95; 62/2012, párr. 39; 54/2012, párr. 29; y 64/2011, párr. 20. Las autoridades nacionales y los órganos internacionales de supervisión deben examinar la actuación del Gobierno aplicando los criterios más estrictos, especialmente cuando se denuncia un hostigamiento sistemático (véase la opinión núm. 39/2012, párr. 45). Véase también el anexo de la resolución 53/144 de la Asamblea General (Declaración sobre el Derecho y el Deber de los Individuos, los Grupos y las Instituciones de Promover y Proteger los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales Universalmente Reconocidos), art. 9, párr. 3.

¹⁰ Los defensores de los derechos humanos, en particular, tienen derecho a estudiar y debatir si se observan todos los derechos humanos y las libertades fundamentales, tanto en la ley como en la práctica, y a formarse y mantener una opinión al respecto, así como a señalar a la atención del público esas cuestiones por conducto de esos medios y de otros medios adecuados (véase el anexo de la resolución 53/144 de la Asamblea General, artículo 6 c)). Los defensores de los derechos humanos tienen derecho a investigar las vulneraciones de los derechos humanos, recabar información sobre ellas y denunciarlas (véase la opinión 8/2009, párr. 18).

¹¹ Véase Comité de Derechos Humanos, *Yong-Joo Kang c. la República de Corea* (CCPR/C/78/D/878/1999), párr. 7.2. Véanse también los artículos 30 y 32 de la Carta Árabe de Derechos Humanos.

¹² Véanse las opiniones núms. 94/2017, párr. 59; 88/2017, párr. 32; 83/2017, párr. 80; y 76/2017, párr. 62.

¹³ Véase el párr. 34.

¹⁴ *Ibid.*, párr. 38.

¹⁵ *Ibid.*, párr. 42.

26. En el mismo sentido, el Grupo de Trabajo señala que el Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión reiteró que el derecho a la libertad de expresión incluye la expresión de pareceres y opiniones que ofenden, escandalizan o perturban¹⁶. Además, el Consejo de Derechos Humanos, en el párrafo 5 p) i) de su resolución 12/16, estableció que las restricciones aplicables a la discusión de políticas del Gobierno y el debate político no eran compatibles con el artículo 19, párrafo 3, del Pacto.

27. Remitiéndose a su anterior opinión relativa a la privación de libertad del Sr. Rajab, el Grupo de Trabajo reitera que los tribunales de Bahrein, a fin de garantizar el derecho a un juicio imparcial, tendrían que abordar y resolver la cuestión de la constitucionalidad y legalidad de la ley que prohíbe las manifestaciones públicas, y, en el presente caso, la restricción de la libertad de expresión. Los tribunales nacionales no pueden consentir dócilmente que se niegue el derecho humano a la libertad de opinión y de expresión, universalmente reconocido¹⁷.

28. En el presente caso, el Sr. Rajab ha sido detenido, privado de libertad, procesado y encarcelado por difundir presuntamente noticias falsas en el extranjero que perjudicaban el interés nacional y por difundir presuntamente rumores falsos en tiempos de guerra, insultar a las autoridades gubernamentales e insultar a un país extranjero, delitos previstos en los artículos 133, 134, 215 y 216 del Código Penal.

29. El Grupo de Trabajo considera que esas disposiciones del Código Penal son tan vagas y tan excesivamente amplias que pueden dar lugar, como ocurre en el presente caso, a la imposición de sanciones a personas que simplemente han ejercido sus derechos consagrados por el derecho internacional. Como el Grupo de Trabajo ha declarado en ocasiones anteriores, el principio de legalidad exige que las leyes se formulen con precisión suficiente para que sean accesibles y comprensibles para el ciudadano, de modo que este pueda ajustar a ellas su conducta¹⁸. En el presente caso, la aplicación de disposiciones vagas y excesivamente amplias añade peso a la conclusión del Grupo de Trabajo de que la privación de libertad del Sr. Rajab se inscribe en la categoría II. Además, el Grupo de Trabajo considera que, en algunas circunstancias, las leyes pueden ser tan vagas y excesivamente amplias que es imposible invocar un fundamento jurídico que justifique la privación de libertad.

30. Por consiguiente, el Grupo de Trabajo considera que la privación de libertad del Sr. Rajab es arbitraria, dado que se derivó de su ejercicio de los derechos o libertades garantizados por los artículos 18 y 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 18 y 19 del Pacto, y se inscribe en la categoría II.

31. Teniendo en cuenta su conclusión de que la privación de libertad del Sr. Rajab es arbitraria y se inscribe en la categoría II, el Grupo de Trabajo desea subrayar que el Sr. Rajab no debería haber sido objeto de juicio por esos hechos ni debe serlo en el futuro. Sin embargo, el Sr. Rajab sigue siendo objeto de actuaciones penales y la fuente ha presentado argumentos que se refieren a la vulneración de su derecho a un juicio imparcial. El Grupo de Trabajo considera que el hecho de que ya haya concluido que la privación de libertad se inscribe en la categoría II es suficiente en el presente caso, por lo que no examinará las cuestiones relativas al derecho a un juicio imparcial.

Categoría V

32. El Grupo de Trabajo examinará a continuación si la privación de libertad del Sr. Rajab constituye discriminación ilegal en virtud del derecho internacional y si, por lo tanto, se inscribe en la categoría V.

33. En primer lugar, el Grupo de Trabajo observa que el Sr. Rajab es un destacado activista de los derechos humanos y líder de la oposición, y que es presidente del Bahrain Centre for Human Rights, director de la Gulf Centre for Human Rights, secretario general

¹⁶ Véase A/HRC/17/27, párr. 37.

¹⁷ Véase la opinión núm. 12/2013, párr. 40.

¹⁸ Véase, por ejemplo, la opinión núm. 41/2017, párrs. 98 a 101.

adjunto de la Federación Internacional de los Derechos Humanos, miembro del comité asesor de Human Rights Watch en el Oriente Medio y África del Norte y expresidente de CARAM Asia. Ha sido objeto de numerosas comunicaciones conjuntas de los titulares de mandatos de los procedimientos especiales desde 2004 y ha sido privado de libertad por su labor en múltiples ocasiones. A este respecto, el Grupo de Trabajo recuerda que en una ocasión anterior ya consideró que su privación de libertad por el Gobierno a raíz de sus actividades públicas era arbitraria¹⁹.

34. En los argumentos expuestos en el apartado anterior sobre la aplicación de la categoría II al presente caso, el Grupo de Trabajo ya ha determinado que la detención, la privación de libertad, el procesamiento y el encarcelamiento del Sr. Rajab se derivaron de su ejercicio del derecho a la libertad de pensamiento y expresión. Cuando se establece que una privación de libertad se debe al ejercicio activo de derechos civiles y políticos, existen sólidas razones para suponer que esta constituye además una vulneración del derecho internacional por tratarse de discriminación por motivos de opinión política o de otra índole²⁰.

35. El Grupo de Trabajo no puede sino constatar la evidencia de que las opiniones y convicciones políticas del Sr. Rajab están en la base del presente caso y que la actitud que las autoridades han mantenido con respecto a él solo puede calificarse de discriminatoria. En efecto, el Sr. Rajab ha sido objeto de persecución durante años, incluso mediante la privación de su libertad, lo que no se explica si no es por el hecho de que ejerce su derecho a expresar esas opiniones y convicciones.

36. Por estas razones, el Grupo de Trabajo considera que la privación de libertad del Sr. Rajab constituye una vulneración de los artículos 2 y 7 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 2, párrafo 1, y 26 del Pacto por tratarse de discriminación por motivos de opinión política o de otra índole, así como por motivo de su condición de defensor de los derechos humanos, y que el propósito y el resultado de dicha discriminación era la vulneración del principio de igualdad de los seres humanos. Por consiguiente, esta privación de libertad se inscribe en la categoría V.

37. De conformidad con el párrafo 33 a) de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo remite el presente caso al Relator Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos y al Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión para que adopten las medidas que correspondan. Asimismo, el Grupo de Trabajo remite el caso al Subsecretario General de Derechos Humanos, que es el alto funcionario nombrado por el Secretario General para dirigir la labor realizada dentro del sistema de las Naciones Unidas para combatir la intimidación y las represalias ejercidas contra las personas que cooperan con las Naciones Unidas en cuestiones de derechos humanos.

38. El presente caso es uno de los varios que se han presentado al Grupo de Trabajo en los últimos cinco años en relación con la privación arbitraria de libertad de personas en Bahrein²¹ y en los que el Grupo de Trabajo ha concluido que el Gobierno había vulnerado sus obligaciones en materia de derechos humanos. El Grupo de Trabajo recuerda que, en determinadas circunstancias, el encarcelamiento generalizado o sistemático u otras situaciones graves de privación de libertad que vulneren las normas de derecho internacional pueden constituir crímenes de lesa humanidad.

Visita a Bahrein

39. El Grupo de Trabajo reitera que le complacería tener la oportunidad de visitar Bahrein, como ya solicitó el 17 de enero de 2017, para colaborar de manera constructiva con el Gobierno y ofrecerle asistencia para resolver las graves preocupaciones que suscita en el Grupo de Trabajo la privación arbitraria de libertad²².

¹⁹ Véase la opinión núm. 12/2013.

²⁰ Véase la opinión núm. 88/2017, párr. 43.

²¹ Véanse las opiniones núms. 55/2016, 35/2016, 41/2015, 23/2015, 37/2014, 34/2014, 27/2014, 25/2014, 22/2014, 1/2014 y 12/2013.

²² Véase la opinión núm. 55/2016, párr. 30.

Decisión

40. En vista de lo anterior, el Grupo de Trabajo emite la siguiente opinión:

La privación de libertad de Nabeel Ahmed Abdulrasool Rajab es arbitraria, por cuanto contraviene los artículos 2, 3, 7, 9, 10, 11, 18 y 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 2, 9, 10, 14, 18, 19 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y se inscribe en las categorías II y V.

41. El Grupo de Trabajo pide al Gobierno de Bahrein que adopte las medidas necesarias para remediar la situación del Sr. Rajab sin dilación y ponerla en conformidad con las normas internacionales pertinentes, incluidas las dispuestas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

42. El Grupo de Trabajo considera que, teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso, el remedio adecuado sería poner al Sr. Rajab inmediatamente en libertad y concederle el derecho efectivo a obtener una indemnización y otros tipos de reparación, de conformidad con el derecho internacional.

43. El Grupo de Trabajo insta al Gobierno a que lleve a cabo una investigación exhaustiva e independiente de las circunstancias que rodean la privación arbitraria de libertad del Sr. Rajab y adopte las medidas adecuadas contra los responsables de la vulneración de sus derechos.

44. De conformidad con el párrafo 33 a) de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo remite el presente caso al Relator Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos y al Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión para que adopten las medidas que correspondan. Asimismo, el Grupo de Trabajo remite el caso al Subsecretario General de Derechos Humanos, que es el alto funcionario nombrado por el Secretario General para dirigir la labor realizada dentro del sistema de las Naciones Unidas para combatir la intimidación y las represalias ejercidas contra las personas que cooperan con las Naciones Unidas en cuestiones de derechos humanos.

Procedimiento de seguimiento

45. De conformidad con el párrafo 20 de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que le proporcionen información sobre las medidas de seguimiento adoptadas respecto de las recomendaciones formuladas en la presente opinión, en particular:

- a) Si se ha puesto en libertad al Sr. Rajab y, de ser así, en qué fecha;
- b) Si se han concedido indemnizaciones u otras reparaciones al Sr. Rajab;
- c) Si se ha investigado la vulneración de los derechos del Sr. Rajab y, de ser así, el resultado de la investigación;
- d) Si se han aprobado enmiendas legislativas o se han realizado modificaciones en la práctica para armonizar las leyes y las prácticas de Bahrein con sus obligaciones internacionales de conformidad con la presente opinión;
- e) Si se ha adoptado alguna otra medida para aplicar la presente opinión.

46. Se invita al Gobierno a que informe al Grupo de Trabajo de las dificultades que pueda haber encontrado en la aplicación de las recomendaciones formuladas en la presente opinión y a que le indique si necesita asistencia técnica adicional, por ejemplo, mediante una visita del Grupo de Trabajo.

47. El Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que proporcionen la información mencionada en un plazo de seis meses a partir de la fecha de transmisión de la presente opinión. No obstante, el Grupo de Trabajo se reserva el derecho de emprender su propio seguimiento de la opinión si se señalan a su atención nuevos motivos de preocupación en relación con el caso. Este procedimiento de seguimiento permitirá al Grupo de Trabajo mantener informado al Consejo de Derechos Humanos acerca de los

progresos realizados para aplicar sus recomendaciones, así como, en su caso, de las deficiencias observadas.

48. El Gobierno deberá difundir la presente opinión entre todos los interesados por todos los medios a su alcance.

49. El Grupo de Trabajo recuerda que el Consejo de Derechos Humanos ha alentado a todos los Estados a que colaboren con el Grupo de Trabajo y les ha pedido que tengan en cuenta sus opiniones y, de ser necesario, tomen las medidas apropiadas para remediar la situación de las personas privadas arbitrariamente de libertad, y a que informen al Grupo de Trabajo de las medidas que hayan adoptado²³.

[Aprobada el 19 de abril de 2018]

²³ Véase la resolución 33/30 del Consejo de Derechos Humanos, párrs. 3 y 7.